República de Colombia



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Proceso Ejecutivo Demandante: Sindicato SINTRASAN

Demandado: Ese Hospital San Juan de Dios de Valdivia

Radicado: 05001333300120170025300

Asunto: DECRETA DE MEDIDA CAUTELAR Y REQUIERE

Mediante memorial allegado al expediente el pasado 8 de marzo de la presente anualidad, el apoderado de la parte actora solicitó decretar medidas cautelares con fundamento al artículo 594 del C.G. del P. a fin de que se haga efectivo lo ordenado por este Juzgado de continuar con la ejecución, toda vez que hasta la fecha no se ha efectuado la cancelación de la deuda y no se ha decretado medida de embargo por parte de este Juzgado.

También refirió que el demandado, a la fecha, debe contar con las provisiones presupuestales correspondientes so pena de que el ordenador del gasto esté incurso en las faltas disciplinarias correspondientes.

La parte actora insiste en la medida de embargo y secuestro de la tercera parte de las rentas producidas con ocasión de la ejecución del contrato de prestación de servicios que el demandado tiene suscrito con la empresa COOSALUD EPS, para ello peticionó oficiar a esta entidad para que las sumas de dinero que se adeuden y causen a favor del demandado, se pongan a disposición del Juzgado en la proporción establecida para suplir la obligación. Que como ya se cumplieron los términos establecidos en el artículo 177 del decreto 01 de 1984, es decir, los 18 meses, insiste que se decrete la medida por excepción toda vez que se trata del pago de obligaciones representadas en facturas las cuales constituyeron título ejecutivo que prestó mérito para el cobro y ser una obligación clara, expresa y exigible.

Visto lo anterior, la situación del ejecutante se encuadra dentro de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el presupuesto de la nación, teniendo en cuenta que el título ejecutivo es una sentencia judicial, la cual a su vez tiene origen en acreencias laborales y de seguridad social, representadas en facturas con ocasión a unos contratos de prestación de servicios. Mediante proveído del 16 de enero de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución a favor del Sindicato de Trabajadores de la Salud, "SINTRASAN" en contra de la ESE Hospital San Juan de Dios de Valdivia. (ver folios desde el 225 al 235 del expediente digital, archivo: "EXP C1.pdf")

Con fundamento legal y jurisprudencial, esta judicatura encuentra procedente la solicitud de la medida cautelar, al respecto, la Corte Constitucional en 1992, revaluó el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia con anterioridad a la expedición de la Constitución de 1991 sosteniendo que, si bien la inembargabilidad del presupuesto General de la Nación, como se dijo, es la regla general, admitió algunas excepciones:

"(...) En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto. En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de

República de Colombia



Rama Judicial del Poder

conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo, que dice en sus incisos primero y cuarto: (••) En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. (...)"1

Esto quiere decir que la excepción a la regla de inembargabilidad se extendió a "otros títulos legalmente válidos", además, que las medidas de embargo debían recaer primeramente sobre los recursos destinados para el pago de sentencias y conciliaciones, cuando el origen de la obligación se encontrara en estas.

También entre las excepciones se encuentran las siguientes, acogidas también por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 7397 de 2018 Rad. No. 11001-02-03-000- 2018-00908-00 del 7 de junio de 2018², a saber:

"... Que, si bien la "regla general" adoptada por el legislador era la "inembargabilidad" de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, recordó que la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.(...)

En consecuencia, acorde con los presupuestos jurisprudenciales antes relacionados, para el presente caso resulta procedente ordenar el embargo de los dineros que **Coosalud EPS**, tenga dispuesto para el pago a la ESE Hospital San Juan de Dios de Valdivía, y los ponga a disposición de la cuenta de títulos judiciales de este Juzgado a la Cuenta número: **050012045001**del Banco Agrario de esta ciudad.

Lo anterior, se torna procedente por cuanto con la medida cautelar se pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos (facturas), originadas con ocasión a la prestación de los servicios y atenciones médicas brindadas a los usuarios Ese Hospital San Juan de Dios de Valdivia; es así, que las presentes actuaciones se constituyen como garantía del pago de un crédito que requiere necesariamente la satisfacción de la deuda a fin de mantener la sostenibilidad de su funcionamiento.

Para tal fin, se deberá aplicar lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., en consonancia con el numeral 10 del art. 593 del mismo estatuto procesal, en el sentido de limitar el monto del embargo y retención sin exceder al doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, con lo cual se cubriría la totalidad del crédito ejecutado de que trata la norma en cita.

Por lo tanto, se tomará como base el valor que se estableció en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, Teniendo en cuenta, que la medida cautelar se encuentra inmersa dentro de las excepciones de inembargabilidad, comoquiera que las obligaciones

¹ Corte Constitucional Sentencia C-546 de 1992 Magistrado C. Angarita y A. Martínez

² Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco

República de Colombia



Rama Judicial del Poder

reclamadas se derivan de los servicios de la salud, actividad a la cual están destinados los recursos del SGP, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia C-1154 de 2008. Advertir a COOSALUD EPS que si los dineros a embargar pertenecen al sistema general de seguridad social, deberán dar cumplimiento a lo indicado en el inciso final del parágrafo del artículo 594 del C.G. del P. Limitar la medida hasta la suma de \$600.000.000.

De igual forma, se insiste y teniendo de presente los lineamientos trazados por la jurisprudencia, la medida cautelar no se decretará respecto de los recursos pertenecientes i) al rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones ni los del Fondo de Contingencias. II) del Sistema General de Participaciones, ni III) del Sistema General de Regalías.

Ahora bien, como se evidencia que a la fecha no se ha demostrado el pago efectivo en favor de la parte ejecutante de la suma por la cual se aprobó la obligación, esta judicatura considera necesario requerir a la entidad ejecutada a través de su representante legal para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, acredite el pago de la obligación e igualmente para que informe de las gestiones realizadas en cumplimiento de tal providencia, lo cual deberá acreditarse dentro del término concedido so pena de incurrir en desacato sancionable de conformidad a lo previsto en el numeral tercero del artículo 44 del C. G. del P.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Administrativo oral de Medellín,

RESUELVE

- 1.- DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que **Coosalud EPS**, NIT: 9002267153 tenga dispuesto para el pago a la ESE Hospital San Juan de Dios de Valdivia, con ocasión de la ejecución del contrato de prestación de servicios y los ponga a disposición de la cuenta número: **050012045001** de títulos judiciales de este Juzgado del Banco Agrario de esta ciudad. En tal sentido se ordena oficiar
- 2. LIMITAR la medida hasta la suma de \$600.000.000. Teniendo en cuenta, que la medida cautelar se encuentra inmersa dentro de las excepciones de inembargabilidad, comoquiera que las obligaciones reclamadas se derivan de los servicios de la salud, actividad a la cual están destinados los recursos del SGP, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia C-1154 de 2008. COOSALUD EPS deberá tendrá en cuenta que, si los dineros a embargar pertenecen al sistema general de seguridad social, deberán dar cumplimiento a lo indicado en el inciso final del parágrafo del artículo 594 del C.G. del P.
- 3. REQUERIR a la entidad ejecutada a través de su representante legal para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, acredite el pago de la obligación e igualmente para que informe las gestiones realizadas en cumplimiento del pago de la obligación ordenada, lo cual deberá acreditarse dentro del término concedido so pena de incurrir en desacato sancionable de conformidad a lo previsto en el numeral tercero del artículo 44 del C. G. del P.

Correos:

notificacioncoosaludeps@coosalud.com esevaldivia@gmail.com procuraduria107@hotmail.com labogados@hotmail.com

ejgarcia@procuraduria107.com

Enlace expediente:

https://etbcsj-

my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm01med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnSaoRRlQ YVNg62TRJkiC7kBvJcp2ng4naZwiL5EObEyag?e=GluuWx

> Notificación por Estados electrónicos Fecha de publicación 23 de marzo de 2021 Victoria Velásquez Secretaria

> > **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73b399c96b96ccce6990ade7d70d076e43144078f4ff560fef6af15226e6f4a

Documento generado en 19/03/2021 08:38:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica